

SRA. CONSEJERA
CONSEJERÍA DE SALUD Y POLÍTICAS SOCIALES

Resolución 252/2025, de 21 de febrero
DIRECTORA GENERAL DE JUSTICIA E INTERIOR

Recurso de Alzada

Con fecha 25 de febrero de 2025 se ha publicado en el B.O.R. la Resolución 252/2025, de 21 de febrero, de la Directora General de Justicia e Interior, "por la que se autoriza la ampliación del horario de cierre de establecimientos y locales destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2025".

Al entender que tal Resolución contraviene el ordenamiento jurídico de manera esencial, vengo a presentar contra ella RECURSO DE ALZADA según las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Nulidad por ausencia de motivación.

Estando ante un acto administrativo que se dicta en ejercicio de una potestad discrecional, la Resolución recurrida debería estar motivada, conforme dispone el artículo 35.1.i) de la Ley 39/2015, y no lo está.

Se dice que antes del inicio del procedimiento se mantuvieron reuniones con hosteleros y vecinos. ¿Cuál fue el contenido? No se sabe.

Si bien la Resolución de inicio hacía referencia a "demandas planteadas" por titulares de negocios para ampliar horarios, lo cierto, sin embargo, es que la Resolución recurrida ya no se refiera a ellas sino, simplemente, a reuniones, sin más detalles. No hay motivación, por tanto, y no deja de ser curioso ese interés en no motivar.

¿Cómo ha sido considerado el contenido de tales reuniones por la Dirección General a la hora de resolver? Tampoco se sabe.

También se nos dice en la Resolución que en el período de información pública se presentaron alegaciones:

Unas, de entidades hosteleras que deseaban un horario más generoso que el de la propuesta de calendario. ¿Qué valoración se ha hecho de las mismas? No se sabe.

Otras, de vecinos que pedían que no hubiera ampliación o que ésta fuera menor de la proyectada. ¿Qué valoración se ha hecho de tales alegaciones vecinales? No se sabe.

Todavía más. Se nos dice que la Dirección General de Salud Pública ha alegado advirtiendo del aumento del consumo de alcohol y de sus consecuencias. Sin embargo, también ello ha sido ignorado. Y esto es muy llamativo: que esta Dirección General ni siquiera explique por qué ha resuelto como lo ha hecho a pesar de contar con esa alegación de la Dirección General de Salud Pública no deja de ser, sencillamente, extraño.

Pues bien, a pesar de todas estas alegaciones que se nos dice presentadas, el calendario y horarios autorizados por la Resolución recurrida son idénticos a los de la propuesta inicial de la Dirección General. ¿Por qué? Es evidente que no puede saberse si, como hemos denunciado, no consta valoración alguna de tales alegaciones y si tampoco se nos dice el razonamiento que haya podido servir para mantener la propuesta inicial.

A mayor abundamiento, tampoco sabemos, como hemos dicho, la razón de la propuesta inicial de calendario y horarios.

Es decir, no sabemos la razón de la decisión inicial ni la de la final. No sabemos nada de nada. Lo que sí conocemos es que lo proyectado antes del inicio del procedimiento es idéntico a lo decidido al final del mismo y que aquello del principio tuvo su origen en “demandas planteadas” por el sector empresarial concernido.

No es grato pensar que todo estaba ya decidido desde antes del inicio del procedimiento y que su tramitación, incluida la de la información pública, ha servido únicamente para cumplir de manera puramente formal con la exigencia legal de un procedimiento administrativo. No, nada grato. Y nada nos gustaría más que dejar de pensar así. Esperemos que la resolución del presente recurso nos lleve a darnos cuenta de nuestro error de apreciación.

Por último, no podemos dejar de señalar que la mayor parte del texto de la Resolución es mera copia de las correspondientes a autorizaciones de ampliaciones horarias de años anteriores. Si antes decíamos lo que decíamos, esta circunstancia ahora señalada no nos invita a rectificar. Sobran las palabras.

SEGUNDA.- Contravención de la declaración de Zonas de Protección Acústica Especial de la ciudad de Logroño y sus Planes Zonales Específicos. Infracción del ordenamiento jurídico.

El 6 de junio de 2024 el Pleno del Ayuntamiento de Logroño aprobó definitivamente la declaración de Zonas de Protección Acústica Especial de la ciudad de Logroño y sus Planes Zonales Específicos.

Esta Administración autonómica conoce su existencia pues tal aprobación definitiva fue publicada en el B.O.R. con fecha 18 de junio de 2024.

Es decir, desde entonces esta Administración autonómica sabe que el Pleno del Ayuntamiento de Logroño ha asumido y declarado que en las calles de Logroño a que dichas Zonas se refieren existe un problema muy grave de contaminación acústica, fruto de las actividades relacionadas con el ocio nocturno, que atenta contra la intimidad y el derecho al descanso de los vecinos que ahí tienen su domicilio. Gravedad tal que ha supuesto la declaración de una figura esencial de la Ley del Ruido (Ley 37/2003) en la lucha contra la contaminación acústica existente en las ciudades.

Igualmente, como exige tal Ley del Ruido, a dicha declaración va unida, como decimos, unos Planes Zonales Específicos con medidas para la mejora acústica paulatina.

Así pues, en la ciudad de Logroño y, en concreto, en las calles comprendidas en las citadas Zonas, el derecho de los ciudadanos que en las mismas viven a disfrutar de un medio ambiente saludable que establece el artículo 10.2 de la Ley 2/2002, de Salud, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, viene asegurado, precisamente, por esa declaración de Zonas de Protección Acústica Especial y sus Planes Zonales Específicos. Y en este sentido, recordemos que el artículo 24.1 de la misma Ley dispone que "Los poderes públicos velarán para que se respeten y cumplan los derechos" que tal ley reconoce.

Pues bien, a pesar de toda esta realidad fáctica y legal la Administración autonómica viene a autorizar la ampliación del horario de cierre de locales del ocio nocturno ubicados en las mismas calles que tales Zonas comprenden.

Así pues, es evidente que esta Administración autonómica ignora la declaración citada, no evalúa lo que legalmente exige esa declaración de Zonas de Protección Acústica Especial y sus Planes Zonales Específicos, no

razona sobre la conveniencia o no de ampliar horarios en unas calles que padecen severísima contaminación acústica, nada de nada. Silencio, por una parte, y, por otra, la flagrante contravención de la legalidad que su Resolución supone.

Estamos ante una palmaria ilegalidad pues la declaración de las Zonas y sus Planes imponen, con toda la autoridad de la Ley del Ruido, de la aprobación por el Pleno del Ayuntamiento de Logroño y de su publicación en el B.O.R., que no puedan ampliarse los horarios de cierre de los establecimientos de ocio nocturno sitos en las calles de Logroño a que tales Zonas se refieren. No hay debate posible. La Administración autonómica no puede ampliar el horario de cierre de las mismas actividades causantes de la contaminación acústica existente, declarada y asumida por la Administración local. La Administración autonómica está obligada legalmente a combatir la contaminación acústica, colaborando en que la existente disminuya. Ahora, lejos de todo ello, con la Resolución recurrida esta Administración autonómica va a colaborar consciente y activamente en el incremento de tal contaminación acústica. La dejación de sus obligaciones legales es gravísima al aprobar la ampliación de horario de cierre ahora impugnada.

Por lo expuesto,

SOLICITO que en la representación invocada se admita el presente escrito y se tenga por interpuesto RECURSO DE ALZADA contra la Resolución 252/2025, de 21 de febrero, de la Directora General de Justicia e Interior para que la misma se anule y deje sin efecto.

Logroño, a seis de marzo de dos mil veinticinco.